COMISION PERMANENTE ORDINARIA DE ASUNTOS SOCIALES

EXPEDIENTE Nº 21840
REFORMA ARTÍCULOS 40, 43, 83 Y 84 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N° 5395 DE 24 DE FEBRERO DE 1974 Y SUS REFORMAS; REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY CONSTITUTIVA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA, LEY N° 771 DEL 25 DE OCTUBRE DE 1949; REFORMA AL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO DE SERVICIOS DE MICROBIOLOGÍA Y QUÍMICA CLÍNICA, LA LEY N° 546 DE 24 DE DICIEMBRE DE 1973

De: VARIOS DIPUTADOS

Hacen la siguiente moción:

Para que el siguiente texto sustitutivo sea tomado como texto base de discusión del proyecto de ley en discusión:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 40, 43, 83 y 84 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, LEY N° 5395, DE 24 DE FEBRERO DE 1974 Y SUS REFORMAS; REFORMA DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY CONSTITUTIVA DEL COLEGIO DE MICROBIÓLOGOS Y QUÍMICOS CLÍNICOS DE COSTA RICA, LEY N° 771, DE 25 DE OCTUBRE DE 1949; REFORMA DEL ARTÍCULO 6 DEL ESTATUTO DE SERVICIOS DE MICROBIOLOGÍA Y QUÍMICA CLÍNICA, LEY N° 546, DE 24 DE DICIEMBRE DE 1973

Artículo 1.- Reforma a los artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley General de Salud, N° 5395 de 24 de febrero de 1974 y sus reformas.

Se reforman los artículos 40, 43, 83 y 84 de la Ley General de Salud cuyos textos dirán:

> "ARTÍCULO 40.- Se considerarán profesionales en Ciencias de la Salud quienes ostenten el grado académico de licenciatura o uno superior en las siguientes especialidades: Farmacia, Medicina, Microbiología Química Clínica, Odontología, Veterinaria, Enfermería, Nutrición, Psicología Clínica, así como aquellas profesiones que tienen relación con la salud y que sean consideradas en el país tomando de base la clasificación actualizada de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y la Organización Mundial de la Salud (OMS), como profesiones de las Ciencias de la Salud o afines a estas.
> Sin perjuicio de las exigencias que leyes especiales y los colegios o asociaciones profesionales hagan a sus afiliados respecto a los requisitos para ejercer esas profesiones o cualesquiera otras u oficios relacionados de manera principal, incidental o auxiliar con la salud de las personas y sobre la forma honorable y acuciosa en que deben ejercerlos, limitándose al área técnica que el título

legalmente conferido o la autorización pertinente les asigna, tales profesionales se entienden obligados colaboradores de las autoridades de salud, particularmente en aquellos períodos en que circunstancias de emergencia o de peligro para la salud de la población requieran de medidas extraordinarias dictadas por esa autoridad. Corresponderá al Ministerio de Salud como ente rector de la Salud conformar una comisión multidisciplinaria, que se encargará de señalar los requisitos para el ejercicio y licenciamiento de aquellas profesiones que, sin estar contenidas expresamente en el presente artículo, puedan ser consideradas como ciencias de la salud o afines a estas.

ARTÍCULO 43- Solo podrán ejercer las profesiones referidas en el artículo 40, las personas que tengan el título que los habilite para su ejercicio y que estén debidamente incorporados al colegio profesional correspondiente, o autorizados por el Ministerio de Salud, si no existiere gremio constituido para su profesión. Será obligación de todos los colegios y asociaciones profesionales en ciencias de la salud y afines a ésta, estipulados en el citado artículo 40, oficializar sus reglamentos o cualquier normativa en su área, a través del Poder Ejecutivo."

"ARTÍCULO 83.- Los laboratorios que realicen actividades Salud son:

a) Laboratorios de Análisis Químico-Clínicos: Todos aquellos que ofrezcan sus servicios para efectuar tomas de muestra o análisis propios de la Química Clínica, hematología, inmunología, parasitología y microbiología clínica.
b) Bancos de Sangre: Todo establecimiento en el que se obtenga, conserve, manipule y suministre sangre humana.

c) Laboratorios de Patología: Todos aquellos que efectúan diagnósticos morfológicos y moleculares para la determinación del factor pronóstico y tratamiento en los que se deban utilizar muestras de tejido obtenidas de pacientes.

d) Laboratorios biológicos: todos aquellos que utilizan toxinas, enzimas, anticuerpos, antígenos, proteínas (nativas y recombinantes), células o sus derivados, metabolitos secundarios y biomoléculas en general, así como microorganismos y otros organismos vivos o partes de éstos, con fines biomédicos, biotecnológicos o industriales.

e) Laboratorios de bancos de tejidos y de cultivo celular: aquellos laboratorios que utilizan tejidos humanos y de otras especies para preservar o cultivar órganos, explantes primarios o en los que se obtienen, se manipulan y se conservan cultivos primarios de células o líneas celulares ya establecidas para uso biomédicos y biotecnológico en general.

f) Laboratorios de genética y biología molecular: Aquellos laboratorios que realizan análisis moleculares mediante el manejo del material genético en muestras provenientes de tejidos humanos o de otras especies.

g) Laboratorios de Investigación básica: Destinados a la investigación biomédica y desarrollo de bienes, servicios y procedimientos en fase preclínica.

Los establecimientos contenidos en los incisos a y b, deberán funcionar bajo la regencia exclusiva de un profesional incorporado al Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos, que será responsable de la operación del establecimiento. El reglamento indicará en cuáles casos se requerirá la regencia de un profesional microbiólogo químico clínico especializado. Será solidario en tal responsabilidad el propietario del establecimiento. El establecimiento en el inciso c deberá funcionar bajo la regencia exclusiva de un

profesional incorporado al Colegio de Médicos de Costa Rica. Los establecimientos contenidos en los incisos d, e, f y g podrán funcionar bajo la regencia de un profesional competente, que posea los atestados académicos necesarios para ello de conformidad con los requisitos que para cada caso reglamentará el Ministerio de Salud. Deberá, además, estar incorporado al respectivo colegio profesional de acuerdo con la normativa establecida por el Ministerio de Salud, o bien autorizados por ese Ministerio, y será el responsable de la operación del establecimiento. Será solidario en tal responsabilidad el propietario del establecimiento.

ARTÍCULO 84.- Para establecer y operar los laboratorios indicados en el artículo anterior, y de cualquier otro tipo que sirva para el diagnóstico, prevención, tratamiento de enfermedades, investigación preclínica; o que informe sobre el estado de salud de las personas; o que realicen actividades relacionadas con ciencias de la salud pero que no requieran realizar análisis químico clínicos, ya sean de carácter público, privado, institucional, o de otra índole, se necesitará, al inscribirse en el Ministerio de Salud, presentar los antecedentes, certificados por el Colegio respectivo, en que se acredite que el local, sus instalaciones, el personal profesional y auxiliar y la dotación mínima de equipo, materiales y reactivos de que disponen, aseguran la correcta realización de las operaciones en forma de resguardar la calidad y validez técnica de los análisis y de evitar el desarrollo de los riesgos para la salud del personal o de la comunidad, particularmente, los derivados del uso de materiales radioactivos o de especímenes de enfermedades trasmisibles y de su consecuente eliminación.

Artículo 2.- Reforma al artículo 7 de la Ley N° 771 del 25 de octubre de 1949, Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica.

Se reforma el artículo 7 de la Ley Constitutiva del Colegio de Microbiólogos Químicos Clínicos de Costa Rica, cuyo texto dirá:

"ARTICULO 7°- Todo cargo que implique dirección o jefatura en laboratorios de diagnóstico microbiológico clínico y de análisis químico clínico; y en bancos de sangre en instituciones públicas, o en empresas particulares o privadas de servicio público, sólo podrá ser ocupado por un integrante del Colegio."

Artículo 3.- Reforma al artículo 6 de la Ley N° 546 de 24 de diciembre de 1973, Estatuto de Servicios de Microbiología y Química Clínica.

Se reform a el artículo 6 del Estatuto de servicios de la Microbiología y Química Clínica, cuyo texto dirá:

ARTÍCULO 6º- En ningún caso podrán ejercer cargos de jefatura y regencia en los laboratorios de diagnóstico microbiológico clínico y de análisis químico clínico; y en bancos de sangre, aquellas personas que no se encuentren en el ejercicio activo de la profesión de microbiólogo y químico clínico."

No obstante, se observarán para hospitales, clínicas, dispensarios, unidades sanitarias y cualesquiera otros establecimientos similares las salvedades establecidas en los artículos 138 y siguientes del Reglamento General de Hospitales Nacionales, en lo relativo a asistentes y auxiliares.

Estas mismas excepciones se aplicarán en los laboratorios privados, previa conformidad de la Junta Directiva del Colegio. La Comisión Permanente podrá en cualquier momento calificar los programas, cursos o métodos de adiestramiento

de prácticos de laboratorio que tengan en uso los laboratorios químico- clínicos e introducirle las modificaciones pertinentes, las cuales deberán ser incorporadas en esos cursos, programas o métodos.

Artículo 4.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley dentro de los noventa días posteriores a su publicación.